



RESOLUCION JEFATURAL N° 000003-2024-GR.LAMB/GRED-UGEL.CHIC-OFAD [4154544 - 28]

VISTO: El INFORME TECNICO N° 000010-2024-GR.LAMB/GRED/UGEL.CHIC-STPAD [4154544 - 26] de fecha 24 de mayo de 2024 y demás documentos que obran en el expediente en un total de 87 folios útiles; y,

CONSIDERANDO:

Que, según las facultades conferidas por la Ley 30057 "Ley del Servicio Civil" y de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 4.1 de la Directiva N°02-2015-SERVIR/GPGSC, constituye objeto de la misma, desarrollar las reglas del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador que establece la Ley N°30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento General, el mismo que es aplicable a todos los servidores y ex servidores de los regímenes regulados bajo los Decretos Legislativos N°s. 276, 728, 1057.

Que, conforme a la Directiva 02-2015-SERVIR/GPG aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N°101-2015-SERVIR-PE establece en su apartado 6, numeral 6.3 "**Los PAD instaurados desde el 14 de septiembre de 2014 por hechos cometidos a partir de dicha fecha, se regirán por las reglas procedimentales y sustantivas sobre régimen disciplinario previstas en la Ley N°30057 y su Reglamento; siendo que de la evaluación de los hechos se ha determinado que los mismos se habrían suscitado en el año 2021, por lo que se aplicará la norma antes citada y su reglamento.**

Que, la Secretaría Técnica de la Unidad de Gestión Educativa Local de Chiclayo emite el Informe de Precalificación: INFORME TECNICO N° 000010-2024-GR.LAMB/GRED/UGEL.CHIC-STPAD [4154544 - 26] de fecha 24 de mayo de 2024, a través del cual se ha determinado la existencia de indicios razonables para iniciar el Procedimiento Administrativo Disciplinario al servidor JOSÉ FRANCISCO CUMPA OLIVA, identificado con DNI N°16676267, del Régimen del Decreto Legislativo N°276, trabajador de Servicios de la Institución Educativa N°10021 "San José" de Chiclayo.

Que, con el INFORME TECNICO N° 000010-2024-GR.LAMB/GRED/UGEL.CHIC-STPAD [4154544 - 26] de fecha 24 de mayo de 2024, se ha recomendado la sanción establecida en el artículo artículo 88 literal c) de la Ley N°30057, esto es la DESTITUCIÓN para el servidor JOSÉ FRANCISCO CUMPA OLIVA, identificado con DNI N°16676267, del Régimen del Decreto Legislativo N°276, trabajador de Servicios de la Institución Educativa N°10021 "San José" de Chiclayo.

Que, la Directiva N°02-2015-SERVIR/GPGSC "RÉGIMEN DISCIPLINARIO Y PROCEDIMIENTO SANCIONADOR DE LA LEY N°30057, LEY DEL SERVICIO CIVIL, ha establecido la estructura que debe tener el Acto que Instaure el Procedimiento Administrativo Disciplinario, la cual se ha tenido en cuenta en el acto administrativo.

IDENTIFICACIÓN DEL SERVIDOR O EX SERVIDOR CIVIL PROCESADO, ASÍ COMO DEL PUESTO DESEMPEÑADO AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LA FALTA.

SERVIDOR (A)	DOCUMENTO NACIONAL DE IDENTIDAD(DNI)	PUESTO DESEMPEÑADO AL MOMENTO DE LOS HECHOS	RÉGIMEN LABORAL	DOMICILIO REAL / LABORAL
JOSÉ FRANCISCO CUMPA OLIVA	16676267	Trabajador Administrativo de Servicios de la Institución Educativa N°10021 "San José" de Chiclayo.	Decreto Legislativo N° 276	Calle Torres Paz N°672 del distrito y provincia de Chicayo - departamento de Lambayeque

FALTA DISCIPLINARIA QUE SE IMPUTA, CON PRECISIÓN DE LOS HECHOS QUE CONFIGURARAN

RESOLUCION JEFATURAL N° 000003-2024-GR.LAMB/GRED-UGEL.CHIC-OFAD [4154544 - 28]

DICHA FALTA

Que, la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la Unidad de Gestión Educativa Local de Chiclayo, a través del INFORME TECNICO N° 000010-2024-GR.LAMB/GRED/UGEL.CHIC-STPAD [4154544 - 26] de fecha 24 de mayo de 2024, ha identificado la presunta comisión de falta administrativa disciplinaria cometidas por el servidor **JOSÉ FRANCISCO CUMPA OLIVA**, identificado con DNI N°16676267, del Régimen del Decreto Legislativo N°276, trabajador de Servicios de la Institución Educativa N°10021 "San José" de Chiclayo, ya que de acuerdo a los informes emitidos por el Director de la Institución Educativa antes citada, el investigado ha realizado abandono de cargo en reiteradas oportunidades, según el Oficio N°110-2024/UGEL-CH/I.E "SJ"-D, de fecha 07 de mayo de 2024, con SISGEDO N° 515359041-0.

Que por tal motivo se le imputa al servidor **JOSÉ FRANCISCO CUMPA OLIVA**, haber transgredido presuntamente el artículo 85°- literal j) en el mismo que se precisa que son faltas administrativas, ***"Las ausencias injustificadas por más de tres (3) días consecutivos o por más de cinco (5) días no consecutivos en un período de treinta (30) días calendarios, o más de (15) días no consecutivos en un periodo de 180 días calendario"***.

Que, por los motivos antes expuestos y conforme se ha precisado en el Informe N° 000008-2022-GR.LAMB/GRED-UGEL.CH-ARH-LJRM, de fecha 08 de abril de 2022, con SISGEDO N°4154544-9, a través del cual el se remite informe respecto al caso del Servidor **JOSÉ FRANCISCO CUMPA OLIVA** bajo el Régimen del Decreto Legislativo N°276, al Área de Recursos Humanos de la Unidad de Gestión Educativa Local de Chiclayo, y en dicho informe se hace mención que en el Sistema Único de Pagos, el trabajador administrativo se encontró con estado SUSPENDIDO, asimismo, cuenta con Sanción por (03) tres meses, mediante RD. N°2902-2013, Sanción por (01) un año, mediante RD. N°1675-2014, por lo cual dejó de percibir remuneraciones desde marzo del 2013 y a la fecha la UGEL Chiclayo, no cuenta con información del servidor, respecto a su incorporación a la entidad o institución educativa de origen, por consiguiente, se sugirió elevar este informe a la Secretaría Técnica de PAD, para que investigue como corresponde.

ANTECEDENTES Y DOCUMENTOS QUE DIERON LUGAR AL INICIO DEL PROCEDIMIENTO.

Que, mediante Informe N° 000008-2022-GR.LAMB/GRED-UGEL.CH-ARH-LJRM, de fecha 08 de abril de 2022, con SISGEDO N°4154544-9, el Especialista Administrativo, remite informe respecto al caso del Servidor **JOSÉ FRANCISCO CUMPA OLIVA** bajo el Régimen del Decreto Legislativo N°276, al Área de Recursos Humanos de la Unidad de Gestión Educativa Local de Chiclayo, más adelante UGEL, en dicho informe mencionó que en el Sistema Único de Pagos, el trabajador administrativo se encontró con estado SUSPENDIDO, asimismo, cuenta con Sanción por (03) tres meses, mediante RD. N°2902-2013, Sanción por (01) un año, mediante RD. N°1675-2014, por lo cual dejó de percibir remuneraciones desde marzo del 2013 y a la fecha la UGEL Chiclayo, no cuenta con información del servidor, respecto a su incorporación a la entidad o institución educativa de origen, por consiguiente, se sugirió elevar este informe a la Secretaría Técnica de PAD, para que investigue como corresponde. (Fs.02)

Que, con Oficio N° 001460-2023-GR.LAMB/GRED-UGEL.CHIC, de fecha 28 de marzo de 2023, con SISGEDO N° 4517762-1, se remite el Expediente N° 4517762-0, al ex secretario técnico de Procedimientos Administrativos de la Unidad de Gestión Educativa Local de Chiclayo, para el trámite de acuerdo a sus atribuciones, perteneciente al caso del servidor **JOSÉ FRANCISCO CUMPA OLIVA**, Trabajador de Servicios V de la I.E.P. N° 10021 "San José" – Chiclayo, por haber incurrido en falta administrativa. (Fs. 58)

Que, a través del Oficio N° 000066-2022-GR.LAMB/GRED/UGEL.CHIC-STPAD, con SISGEDO 4154544-12, de fecha 25 de abril de 2022, se solicitó al responsable de planillas que remita copia de la última boleta de remuneraciones con la que el administrado **JOSÉ FRANCISCO CUMPA OLIVA**, percibió remuneraciones como servidor de la I.E. N° 10021 "San José" de Chiclayo u otra institución educativa.

RESOLUCION JEFATURAL N° 000003-2024-GR.LAMB/GRED-UGEL.CHIC-OFAD [4154544 - 28]

(Fs. 03)

Que, obra en autos Una (01) Boleta de Pago, de fecha marzo de 2022, perteneciente al servidor administrativo del D.L. N° 276° JOSÉ FRANCISCO CUMPA OLIVA, en el cual, se constata que a la fecha no percibió remuneraciones como servidor de la Institución Educativa N° 10021 “San José” de Chiclayo, ya que según la boleta el total de ingresos es de S/. 0. 00. (Fs.01)

Que, con Copia Certificada de Resolución Directoral N°2569-2013-GR.LAMB/GRED/UGEL-CHIC., de fecha 05 de noviembre de 2013, se instaura el Proceso Administrativo Disciplinario al Servidor Administrativo JOSÉ FRANCISCO CUMPA OLIVA, Trabajador de Servicios V de la Institución Educativa Nivel Primario N° 10021 “San José” – Chiclayo, por presunto abandono de cargo. (Fs.49)

Que, mediante copia Certificada de Resolución Directoral N°2902-2013-GR.LAMB/GRED/UGEL-CHIC., de fecha 09 de diciembre de 2013, se sanciona con cese temporal en el ejercicio de sus funciones sin goce de remuneraciones, por el lapso de (03)TRES MESES al Servidor Administrativo JOSÉ FRANCISCO CUMPA OLIVA, Trabajador de Servicios V de la Institución Educativa Nivel Primario N° 10021 “San José” – Chiclayo. (Fs.48)

Que, a través de la copia Certificada de Resolución Directoral N°1232-2014-GR.LAMB/GRED/UGEL-CHIC., de fecha 21 de abril de 2014, se instaura el Proceso Administrativo Disciplinario al Servidor Administrativo JOSÉ FRANCISCO CUMPA OLIVA, Trabajador de Servicios V de la Institución Educativa Nivel Primario N° 10021 “San José” – Chiclayo, por presunto abandono injustificado a su centro de labores. (Fs. 47)

Que, obra en el expediente la copia Certificada de Resolución Directoral N°1675-2014-GR.LAMB/GRED/UGEL-CHIC., de fecha 11 de junio de 2014, se sanciona con cese temporal en el ejercicio de sus funciones sin goce de remuneraciones, por el lapso de (01) UN AÑO al Servidor Administrativo JOSÉ FRANCISCO CUMPA OLIVA, Trabajador de Servicios V de la Institución Educativa Nivel Primario N° 10021 “San José” – Chiclayo. (Fs.46)

Que, forma parte de la investigación la documenta consistente en el Oficio N° 113-2015-DRE-CNSJ/NP, de fecha 16 de julio de 2015, emitido por el sub director Orlando Alarcón Díaz de la Institución Educativa Nivel Primario N° 10021 “San José”, enviado al ex director Walter Saavedra Bonilla de la misma I.E., informando abandono de cargo por parte del Servidor Administrativo JOSÉ FRANCISCO CUMPA OLIVA, Trabajador de Servicios V de la I.E.P. N° 10021 “San José” – Chiclayo. (Fs.40)

Que, se cuenta con la copia Certificada de Resolución Directoral N°03710-2016-GR.LAMB/GRED/UGEL-CHIC., de fecha 14 de noviembre de 2016, se instaura el Proceso Administrativo Disciplinario al Servidor Administrativo JOSÉ FRANCISCO CUMPA OLIVA, Trabajador de Servicios V de la Institución educativa Nivel Primario N° 10021 “San José” – Chiclayo, por las presuntas faltas de ausencias injustificadas. (Fs.73-76)

Que, mediante el Oficio N°003-2023-CNSJ/SUTACE BASE-JD, de fecha 30 de enero de 2023, emitido por el Sindicato Unitario de Trabajadores Administrativos de Centros Educativos (SUTACE) – Base Nacional de “San José”, dirigido al ex director, de la I.E. San José Marco A. Barreto Arellano, del cual se desprende que el Servidor Administrativo JOSÉ FRANCISCO CUMPA OLIVA, quien desde el año 2015, incurrió en una tercera falta administrativa al hacer abandono de cargo, después de haber sido inicialmente sancionado administrativamente por (03) tres meses y sucesivamente con (01) un año. (Fs. 54)

Que, con el Oficio N°057-2023/UGEL-CH/CNSJ-D; de fecha 27 de febrero de 2023, emitido por el ex director de la Institución Educativa “San José”, el Mg. Marco Alexis Barreto Arellano, dirigido al Titular de la UGEL Chiclayo, del cual hace mención que el Servidor Administrativo JOSÉ FRANCISCO CUMPA OLIVA, incurrió en falta administrativa en el año 2015, al hacer abandono de cargo, después de haber sido sancionado administrativamente por (03) tres meses y sucesivamente por (01) un año. (Fs.55)

RESOLUCION JEFATURAL N° 000003-2024-GR.LAMB/GRED-UGEL.CHIC-OFAD [4154544 - 28]

Que, mediante el Oficio N° 031/2024/UGEL-CH/CNSJ-D, de fecha 31 de enero de 2024, ingresado por Trámite Documentario UGEL Chiclayo, el 01 de febrero de 2024, emitida por el actual director de la I.E. N° 10021 "San José - Chiclayo" Dr. Magdoyre Arce Reyes, con SISGEDO N° 2352542709-0 dirigido al Titular de la entidad de la UGEL Chiclayo, solicitando cubrir plaza del Servidor Administrativo JOSÉ FRANCISCO CUMPA OLIVA, por abandono de cargo desde el año 2014 y hasta la fecha no cubre plaza, asimismo, adjunta documentación pertinente como: Oficio N°057-2023/UGEL-CH/CNSJ-D; de fecha 27/02/2023; Oficio N°003-2023-CNSJ/SUTACE BASE-JD, de fecha 30/01/2023 y el Oficio N° 113-2015-DRE-CNSJ/NP, de fecha 16/07/2015. (Fs. 57)

Que, con el Informe N°000003-2024-GR.LAMB/UGEL.CHIC-OFAD-ARTE-JLSU, de fecha 16 de febrero de 2024, con SISGEDO 4154544-23, emitida por el Responsable de Constancias de Pago, a la Secretaría Técnica de Procesos Administrativos Disciplinarios, el cual remite las planillas de remuneraciones desde el mes de enero de 2023 hasta enero de 2024, en el cual se corrobora que el servidor investigado hasta la fecha ya no percibe remuneraciones. Este informe en mención da cumplimiento a lo requerido en el Oficio N°000003-2024-GR.LAMB/GRED/UGEL.CHIC-STPAD-LAR, de fecha 07 de febrero de 2024. (Fs.31)

Que, con el Oficio N°000003-2024-GR.LAMB/GRED/UGEL.CHIC-STPAD-LAR, de fecha 16 de febrero de 2024, con SISGEDO N° 4154544-24, en el cual se solicita el Informe escalafonario del Servidor Administrativo JOSÉ FRANCISCO CUMPA OLIVA. (Fs. 36)

Que, mediante el Oficio N°078-2024/UGEL-CH/I.E "SJ"-D, de fecha 23 de febrero de 2024, ingresado por Trámite Documentario UGEL Chiclayo, el día 26 de febrero de 2024, con SISGEDO N° 325258973-0, emitido por el actual director Magdoyre Arce Reyes de la I.E. N° 10021 "San José" – Chiclayo, remitido a la Secretaría Técnica del PAD, con la información respecto a la situación laboral del servidor JOSÉ FRANCISCO CUMPA OLIVA, Trabajador de Servicios V de dicha I.E.P N° 10021 "San José - Chiclayo" (Fs. 58-71), dando cumplimiento al Oficio N° 000004-2024-GR.LAMB/GRED/UGEL/CHIC-STPAD-LAR, de fecha 07 de febrero de 2024 con SISGEDO N° 4154544-21 (Fs. 37)

Que, a través del Informe escalafonario del Servidor Administrativo JOSÉ FRANCISCO CUMPA OLIVA, Trabajador de Servicios V de la I.E.P. N° 10021 "San José" – Chiclayo, de fecha 05 de marzo de 2024, en el cual se constata las siguientes bajas temporales: LICENCIA sin goce de haber del mencionado servidor, mediante Resolución Directoral N° 001086-2013-UGEL..CHIC, la baja se otorgó desde el 21/03/2013 hasta 18/06/2013, asimismo, se tiene la SANCIÓN TEMPORAL, mediante Resolución Directoral N°002902-2013-UGEL. CHIC, la sanción fue dada desde el 09/12/2013 hasta el 09/03/2014; SANCIÓN TEMPORAL, mediante Resolución Directoral N°001675-2014-UGEL. CHIC, que rigió del 11/06/2014 hasta el 11/06/2015. (Fs.34-35)

Que, mediante el Oficio N°110-2024/UGEL-CH/I.E "SJ"-D, de fecha 07 de mayo de 2024, con SISGEDO N° 515359041-0, emitido por el actual director Magdoyre Arce Reyes de la I.E. N° 10021 "San José" – Chiclayo, remitido al Titular de la UGEL Chiclayo, en el cual solicita cubrir plaza por reiterado abandono de cargo de JOSÉ FRANCISCO CUMPA OLIVA, Trabajador de Servicios V de dicha institución, asimismo, anexa Resoluciones Directorales: Resolución Directoral N°2902-2013-GR.LAMB/GRED/UGEL-CHIC., Resolución Directoral N°1675-2014-GR.LAMB/GRED/UGEL-CHIC., Resolución Directoral N°0377-2014-GR.LAMB/GRED/UGEL-CHIC., y la Resolución Directoral N°03710-2016-GR.LAMB/GRED/UGEL-CHIC.. (Fs. 72-83)

ANÁLISIS DE LOS DOCUMENTOS Y EN GENERAL LOS MEDIOS PROBATORIOS QUE SIRVEN DE SUSTENTO PARA LA DECISIÓN.

Que, debe precisarse que la valoración de las pruebas constituye un proceso cognoscitivo autónomo e independiente por parte de las autoridades del PAD con relación al mérito probatorio de los medios de prueba recabados u ofrecidos en el curso de la investigación realizada con miras a establecer su grado de aporte a la determinación de veracidad de las afirmaciones de quienes las ofrecen, y en definitiva, sobre la veracidad de las imputaciones realizadas al investigado, lo que finalmente permite dilucidar si existe

RESOLUCION JEFATURAL N° 000003-2024-GR.LAMB/GRED-UGEL.CHIC-OFAD [4154544 - 28]

responsabilidad disciplinaria o no.

Que, antes de la emisión del presente pronunciamiento es necesario manifestar que el Informe Técnico N°990-2019-SERVIR/GPGSC en su punto 2.11 precisa: En suma, es claro que la decisión de instaurar un PAD, así como la imposición de una sanción o absolución de un determinado servidor, corresponde únicamente a las autoridades competentes del PAD, las mismas que cuentan con plena independencia respecto a la valoración del material probatorio existente; siendo así que dichas autoridades del PAD en base a su propio criterio, atendiendo a la especial naturaleza del caso, podrían considerar que las pruebas ofrecidas o recabadas resultan suficientes para generarle certeza respecto a la existencia o no de responsabilidad.

Que, este Órgano Instructor cree por conveniente pronunciarse respecto a los hechos atribuidos al servidor **JOSÉ FRANCISCO CUMPA OLIVA**, identificado con DNI N°16676267, del Régimen del Decreto Legislativo N°276, trabajador de Servicios de la Institución Educativa N°10021 "San José" de Chiclayo:

Del Procedimiento Administrativo Disciplinario

De acuerdo a lo establecido en el artículo 92 de la Ley N°30057 - Ley del Servicio Civil en concordancia con el sub-numeral 8.2 del numeral 8 de la Directiva N°02-2015-SERVIR/GPGSC, las autoridades del Procedimiento Administrativo Disciplinario cuentan con el apoyo de un Secretario Técnico, quien es el encargado de precalificar las presuntas faltas, documentar la actividad probatoria, proponer la fundamentación y administrar los archivos emanados del ejercicio de la potestad disciplinaria de la entidad pública. No tiene capacidad de decisión y sus informes u opiniones no son vinculantes, al no ser estos de observancia obligatoria, por tanto, el Órgano Instructor podrá apartarse del pronunciamiento emitido por esta Secretaría Técnica, siendo necesario en dicho caso la fundamentación expresa de las razones de dicha determinación, lo que deberá ser comunicado a la Secretaría Técnica.

Que, conforme a la Directiva 02-2015-SERVIR/GPGS-C aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N°101-2015-SERVIR-PE establece en su apartado 6, numeral 6.2 "Los PAD instaurados desde el 14 de setiembre de 2014 por hechos cometidos con anterioridad a dicha fecha, se rigen por las reglas procedimentales previstas en la LSC y su Reglamento y por las reglas sustantivas aplicables al momento en que se cometieron los hechos".

Que, adicionalmente, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 4.1 de la Directiva N°02-2015-SERVIR/GPGSC, constituye objeto de la misma, desarrollar las reglas del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador que establece la Ley N°30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento General, el mismo que es aplicable a todos los servidores y ex servidores de los regímenes regulados bajo los Decretos Legislativos N°s. 276, 728, 1057.

Descripción de los Hechos

Que, tal como puede advertirse de las documentales obrantes en autos en el presente caso se investiga al servidor **JOSÉ FRANCISCO CUMPA OLIVA**, identificado con DNI N°16676267, del Régimen del Decreto Legislativo N°276, trabajador de Servicios de la Institución Educativa N°10021 "San José" de Chiclayo, por la comisión de presunta falta administrativa debido a que desde el 15 de junio del año 2015 no ha concurrido su centro de trabajo hasta la fecha, tal como lo ha informado el Director de la Institución Educativa antes mencionada.

Que, si bien es cierto a través de la Resolución Directoral N°1675-2014-GR.LAMB/GRED/UGEL-CHIC de fecha 11 de junio del año 2024, se sancionó al servidor **JOSÉ FRANCISCO CUMPA OLIVA**, identificado con DNI N°16676267, del Régimen del Decreto Legislativo N°276, trabajador de Servicios de la Institución Educativa N°10021 "San José" de Chiclayo, por el lapso de 01 año de suspensión de sus funciones, este

RESOLUCION JEFATURAL N° 000003-2024-GR.LAMB/GRED-UGEL.CHIC-OFAD [4154544 - 28]

debió retornar a su centro de trabajo el 10 de junio del año 2015, siendo que no se presentó a su centro de trabajo a fin de cumplir con labor efectiva.

Que, asimismo, obra en autos la Resolución Directoral N°03710-2016-GR.LAMB/GRED/UGEL-CHIC de fecha 14 de noviembre de 2016, a través de la cual se le inició nuevamente proceso administrativo disciplinario al servidor **JOSÉ FRANCISCO CUMPA OLIVA**, identificado con DNI N°16676267, del Régimen del Decreto Legislativo N°276, trabajador de Servicios de la Institución Educativa N°10021 "San José" de Chiclayo, acreditándose la conducta renuente del investigado para el cumplimiento de sus funciones, existiendo la necesidad por parte de la Unidad de Gestión Educativa Local de Chiclayo el poder emitir un pronunciamiento que permita dilucidar la situación jurídica del servidor antes mencionado.

Que, es necesario precisar que la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la Unidad de Gestión Educativa Local de Chiclayo, si bien adjunta como parte de los actuados la Resolución Directoral N°03710-2016-GR.LAMB/GRED/UGEL-CHIC de fecha 14 de noviembre de 2016, no se adjuntó la resolución directoral que pone fin a dicho procedimiento administrativo disciplinario.

Que, es necesario precisar que en el presente caso nos encontramos frente a la comisión de una falta administrativa continuada, lo que se tendrá en cuenta a efectos de verificar los plazos de prescripción de la acción administrativa, siendo que el documento con el cual se pone de conocimiento respecto a la comisión de las faltas administrativas esto es, el Oficio N° 031/2024/UGEL-CH/CNSJ-D, de fecha 31 de enero de 2024, ingresado por Trámite Documentario UGEL Chiclayo, el 01 de febrero de 2024, emitida por el actual director de la I.E. N° 10021 "San José - Chiclayo" Dr. Magdoyre Arce Reyes, con SISGEDO N° 2352542709-0 dirigido al Titular de la entidad de la UGEL Chiclayo, solicitando cubrir plaza del Servidor Administrativo JOSÉ FRANCISCO CUMPA OLIVA, por abandono de cargo desde el año 2014 y hasta la fecha no cubre plaza, asimismo, adjunta documentación pertinente como: Oficio N°057-2023/UGEL-CH/CNSJ-D; de fecha 27/02/2023; Oficio N°003-2023-CNSJ/SUTACE BASE-JD, de fecha 30/01/2023 y el Oficio N° 113-2015-DRE-CNSJ/NP, de fecha 16/07/2015. (Fs. 57).

Que, por tal motivo deberá considerarse las faltas injustificadas del servidor investigado para el presente caso de los años 2021, 2022, 2023 y 2024 siendo la comisión de la falta última en el mes de enero del 2024, fecha que se deberá tener en cuenta para el cómputo del plazo de prescripción, siendo que tal como se señala en el Informe Técnico 004-2019-SERVIR-GPGSC de fecha 03 de enero de 2019, fundamento 2.18 ***"Al respecto, ni la LSC, ni su reglamento ni la directiva han previsto una clasificación sobre el tipo de infracciones o faltas de carácter disciplinario; no obstante, en el inciso 10.1 del numeral 10 de la Directiva N°02-2015-SERVIR/GPGSC4 se aborda el tema de Prescripción en el Procedimiento Administrativo Disciplinario, donde se recoge la figura de faltas instantáneas y continuadas"***, y el fundamento 2.19 ***"De manera concordante y a efectos de conceptualizar la tipología de las faltas disciplinarias, corresponde remitirnos de forma ilustrativa a la clasificación de infracciones (faltas) desarrolladas por el jurista Víctor Sebastián Baca Oneto6, en la Exposición de Motivos del Decreto Legislativo N°1272 , en donde se señala: a) Infracciones Instantáneas: "lesión o puesta en peligro del bien jurídico protegido se produce al momento determinado, en el que la infracción se consuma, sin producir una situación antijurídica duradera.", b) Infracciones continuadas: "se realizan diferentes conductas, cada una de las cuales constituye por separado una infracción pero que se consideran como única infracción siempre y cuando forma parte de un proceso unitario."***, por lo que para el presente caso se ha configurado lo regulado además en el numeral 10 de la Directiva N°02-2015-SERVIR/GPGSC inciso 10.1 último párrafo el cual establece: **"En los casos de falta continuada, para el cómputo del plazo, se entiende que la comisión de la falta se produce con el último acto que suponga la comisión de la misma falta"**.

Que, conforme a lo expresado en los párrafos que anteceden considerando la conducta del servidor en el tiempo, este Órgano instructor teniendo en cuenta también los reportes del Informe Escalonario en el cual se ha identificado la reincidencia del servidor investigado considera que existen elementos de convicción suficientes para enervar la presunción de su inocencia.

RESOLUCION JEFATURAL N° 000003-2024-GR.LAMB/GRED-UGEL.CHIC-OFAD [4154544 - 28]

Que, continuando con el análisis del caso en concreto, resulta necesario enmarcarnos en el Principio de Legalidad, que empodera la idea “(...) *Que el marco jurídico para la administración pública es un valor indisponible motu proprio, irrenunciable ni transigible*”, que exige la certeza de validez de toda acción administrativa dependa de la medida que pueda referirse a un precepto jurídico, y que los actos que realicen se encuentren de acuerdo a las formalidades legales, por los motivos que fijen las leyes, con el contenido que estas señalen y persiguiendo el fin que las mismas indiquen. es decir, el principio de legalidad busca que las autoridades administrativas actúen con respeto a la Constitución, la Ley y al Derecho; dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas. Así como, se vulneró el correcto funcionamiento de la Administración Pública.

Que, el Tribunal Constitucional en la Sentencia emitida en el Expediente N° 2192-2004-AA/TC ha establecido respecto al principio de razonabilidad lo siguiente: “(...) *el principio de razonabilidad parece sugerir una valoración respecto del resultado del razonamiento del juzgador expresado en su decisión, mientras que el procedimiento para llegar a este resultado sería la aplicación del principio de proporcionalidad con sus tres sub principios: A) Adecuación, B) Necesidad y C) Proporcionalidad en sentido estricto o ponderación*”.

Que, la Ley el Servicio Civil prevé en el Art. 92° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, que a la letra señala: “(...) El secretario técnico es el encargado de precalificar las presuntas faltas, documentar la actividad probatoria, proponer la fundamentación y administrar los archivos emanados del ejercicio de la potestad sancionadora disciplinaria de la entidad pública. No tiene capacidad de decisión y sus informes no son vinculantes (...)”; por lo que, ha correspondido a la secretaría técnica, precalificar la denuncia.

Que, asimismo, respecto al Principio de Causalidad el cual está contemplado en nuestro ordenamiento jurídico, específicamente en el TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N°27444, norma que recoge en su artículo 248° lo concerniente a los Principios de la Potestad Sancionadora y que en su numeral 8 prescribe: “**Causalidad.- La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable**”, es decir tal como lo precisa, Morón Urbina^[1]: “*Por el principio de causalidad, la sanción debe recaer en el administrado que realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable. La norma exige el principio de personalidad de las sanciones, entendido como, que la asunción de la responsabilidad debe corresponder a quien incurrió en la conducta prohibida por ley, y, por tanto no podrá ser sancionado por hechos cometidos por otros (...) o por las denominadas responsabilidades en cascada aplicables a todos quienes participan en un proceso decisonal. Por ello, en principio, la Administración no puede hacer responsable a una persona por un hecho ajeno, sino solo por los propios.*”, y que “(...) **Hacer responsable y sancionable a un administrado es algo más que simplemente hacer calzar los hechos en los tipos previamente determinados por la ley, sin ninguna valoración adicional.** (...)” (El resaltado es agregado).

[1] MORON URBINA, Juan Carlos. *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General*. Lima: Gaceta Jurídica S.A., Novena Edición, 2011; páginas 723 y 724.

Que, por lo antes precisado es oportuno iniciar el Procedimiento Administrativo Disciplinario en contra el servidor **JOSÉ FRANCISCO CUMPA OLIVA**, identificado con DNI N°16676267, del Régimen del Decreto Legislativo N°276, trabajador de Servicios de la Institución Educativa N°10021 “San José” de Chiclayo, por la comisión de presunta falta administrativa debido a que desde el 15 de junio del año 2015 no ha concurrido su centro de trabajo hasta la fecha, dado que existen los elementos de convicción suficientes que pueden acreditar su responsabilidad sobre los hechos materia de investigación.

Que, el T.U.O. de la Ley N° 27444 “Ley del Procedimiento Administrativo General” señala en su artículo IV del Título Preliminar “El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo: 1.1. Principio de legalidad.- Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas. 1.2. Principio del debido procedimiento.- Los administrados gozan de los derechos y

RESOLUCION JEFATURAL N° 000003-2024-GR.LAMB/GRED-UGEL.CHIC-OFAD [4154544 - 28]

garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.(...). 1.5. Principio de imparcialidad.- Las autoridades administrativas actúan sin ninguna clase de discriminación entre los administrados, otorgándoles tratamiento y tutela igualitarios frente al procedimiento, resolviendo conforme al ordenamiento jurídico y con atención al interés general. 1.11. Principio de verdad material.- En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas”.

Que, el debido procedimiento en sede administrativa, supone una garantía genérica que resguarda los derechos de los administrados durante la actuación del poder de sanción de la administración, lo que implica el sometimiento de la actuación administrativa a reglas previamente establecidas, garantizando que los administrados gocen de derechos tales como el de exponer sus argumentos, de ofrecer y producir pruebas y obtener una decisión motivada y fundamentada en el derecho.

Que, en relación a la tipificación de conductas sancionables o infracciones, el numeral 4 del artículo 230° de la Ley N° 27444, al desarrollar el principio de tipicidad de la potestad sancionadora administrativa, determina que sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango legal mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía por lo tanto las entidades sólo podrán sancionar la comisión de conductas que hayan sido previamente tipificadas como ilícitas, mediante normas que describan de manera clara y específica el supuesto de hecho infractor y la sanción aplicable.

1. NORMA JURÍDICA PRESUNTAMENTE VULNERADA:

Que, se les imputa al servidor investigado **JOSÉ FRANCISCO CUMPA OLIVA**, identificado con DNI N°16676267, del Régimen del Decreto Legislativo N°276, trabajador de Servicios de la Institución Educativa N°10021 “San José” de Chiclayo, por la comisión de presunta falta administrativa debido a que desde el 15 de junio del año 2015 no ha concurrido su centro de trabajo hasta la fecha, suceso fáctico que se subsume como falta administrativa de acuerdo al artículo 85° literal j) en el mismo que se precisa que son faltas administrativas, ***“Las ausencias injustificadas por más de tres (3) días consecutivos o por más de cinco (5) días no consecutivos en un período de treinta (30) días calendarios, o más de (15) días no consecutivos en un periodo de 180 días calendario”.***

MEDIDA CAUTELAR

Que, en el artículo 96° de la Ley N°30057 “Ley del Servicio Civil” se precisa que : ***“Luego de comunicar por escrito al servidor civil sobre las presuntas faltas, la autoridad del proceso administrativo disciplinario puede, mediante decisión motivada, y con el objeto de prevenir afectaciones mayores a la entidad pública o a los ciudadanos separarlo de su función y ponerlo a disposición de la Oficina de Personal para realizar trabajos que le sean asignados de acuerdo a su especialidad, o exonerarlo de su obligación de asistir al centro de trabajo”***

En tal sentido, para el presente caso no es necesaria la implementación de una medida cautelar conforme a lo indicado en el párrafo precedente.

LA POSIBLE SANCIÓN A LA FALTA COMETIDA

De acuerdo a lo establecido en el artículo 87° de la Ley 30057 "Ley del Servicio Civil", la sanción aplicable debe ser PROPORCIONAL a la falta cometida por lo que, en ese caso, previamente se verificará la

RESOLUCION JEFATURAL N° 000003-2024-GR.LAMB/GRED-UGEL.CHIC-OFAD [4154544 - 28]

concurrancia o no de los criterios señalados en el artículo 87° del Reglamento General de la Ley N° 30057 "Ley del Servicio Civil" lo cual analizaremos en el cuadro N° 01:

CUADRO N° 01

CRITERIOS	EVALUACIÓN
Grave afectación a los intereses generales del Estado	Se acredita por cuanto con su accionar no se ha podido brindar una adecuada cobertura de la plaza de trabajador de Servicios de la Institución Educativa N°10021 "San José" de Chiclayo.
Ocultar la comisión de la falta o impedir su descubrimiento	Se acredita dado que ha sido sancionado en reiteradas oportunidades no ha querido corregir su conducta renuente el trabajador investigado.
El grado de jerarquía y especialidad del Servidor Civil que comete la falta, entendiéndose que cuanto mayor sea la jerarquía de la autoridad y más especializadas sus funciones, en relación con las faltas, mayor es su deber de conocerlas y apreciarlas debidamente	Se acredita, por cuanto el servidor ya había sido sancionado por haber faltado de forma reiterada e injustificada a su centro de trabajo, conocía de las consecuencias de sus acciones.
Las circunstancias en las que se comete la infracción	Se acredita por cuanto, el servidor investigado ostentaba el cargo de servidor público.
La concurrencia de varias faltas	No se acredita
La participación de uno o más servidores en la comisión de la falta	Se acredita por cuanto existe el servidor investigado por decisión unilateral dejó de asistir a su centro de trabajo.
La reincidencia en la comisión de la falta	Se acredita ya que a través de las resoluciones: Resolución Directoral N°2902-2013-GR.LAMB/GRED/UGEL-CHIC., Resolución Directoral N°1675-2014-GR.LAMB/GRED/UGEL-CHIC, fue sancionado por los mismos hechos.
La continuidad en la comisión de la falta	Se acredita, ya que desde el mes de junio del año 2015 hasta la fecha no ha cumplido con asistir a su centro de trabajo conforme se verifica de los reportes emitidos por el Director de la I.E. en el año 2023 con el Oficio N°057-2023/UGEL-CH/CNSJ-D; de fecha 27 de febrero de 2023, y en el año 2024 mediante el Oficio N° 031/2024/UGEL-CH/CNSJ-D, de fecha 31 de enero de 2024.
El beneficio ilícitamente obtenido de ser el caso	Se acredita por cuanto hasta la fecha no se puede cubrir la plaza por un contrato definitivo y no se suplencia ante la ausencia del servidor investigado.

RESOLUCION JEFATURAL N° 000003-2024-GR.LAMB/GRED-UGEL.CHIC-OFAD [4154544 - 28]

Que, para el presente caso, de acuerdo a los fundamentos fácticos y jurídicos expresados en la presente resolución, al servidor **JOSÉ FRANCISCO CUMPA OLIVA**, identificado con DNI N°16676267, del Régimen del Decreto Legislativo N°276, trabajador de Servicios de la Institución Educativa N°10021 "San José" de Chiclayo, le corresponde la aplicación de la sanción regulada en el artículo artículo 88 literal c) de la Ley N°30057, esto es la DESTITUCIÓN.

EL PLAZO PARA PRESENTAR EL DESCARGO

Que el artículo N°111 del Reglamento de la Ley del Servicio Civil el Decreto Supremo N°040-2014-PCM establece el plazo para que el investigado pueda presentar su descargo por escrito el cual será de 05 días hábiles contados a partir del día siguiente de la comunicación que determina el inicio del procedimiento administrativo disciplinario el mismo que puede ser prorrogado a solicitud de parte de manera expresa, vencido el plazo el servidor que no presente sus descargos no podrá argumentar que no pudo realizar su defensa quedando expedito el expediente para ser absuelto.

AUTORIDAD COMPETENTE PARA RECIBIR EL DESCARGO O LA SOLICITUD DE PRÓRROGA

Siendo la recomendación de la Sanción la regulada en el artículo 88° de la Ley N°30057 "Ley del Servicio Civil" literal c) **DESTITUCIÓN**, y en aplicación de lo establecido en el artículo 93° numeral 93.1 del Decreto Supremo N°040-2014-PCM, respecto a la competencia para conducir el procedimiento administrativo disciplinario y sancionar, literal c) el cual precisa que: ***"En el caso de la sanción de destitución, el jefe de recursos humanos es el órgano instructor, y el titular de la entidad es el órgano sancionador y quien oficializa la sanción"***, de acuerdo a los Documentos de Gestión de esta Unidad de Gestión Educativa Local de Chiclayo debe llevar a cabo la fase de instrucción la Oficina de Administración de la Unidad de Gestión Educativa Local de Chiclayo a quien el servidor deberá dirigir sus descargos.

LOS DERECHOS Y LAS OBLIGACIONES DEL SERVIDOR O EX SERVIDOR CIVIL EN EL TRÁMITE DEL PROCEDIMIENTO, CONFORME SE DETALLAN EN EL ARTÍCULO 96 DEL REGLAMENTO

96.1 Mientras esté sometido a procedimiento administrativo disciplinario, el servidor civil tiene derecho al debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva y al goce de sus compensaciones. El servidor civil puede ser representado por abogado y acceder al expediente administrativo en cualquiera de las etapas del procedimiento administrativo disciplinario.

96.2. Mientras dure dicho procedimiento no se concederá licencias por interés del servidor civil, a que se refiere el literal h) del Artículo 153 del Reglamento mayores a cinco (05) días hábiles.

96.3. Cuando una entidad no cumpla con emitir el informe al que se refiere el segundo párrafo de la Segunda Disposición Complementaria Final de la Ley del Servicio Civil en un plazo máximo de diez (10) días hábiles, la autoridad competente formulará denuncia sin contar con dicho informe.

96.4. En los casos en que la presunta comisión de una falta se derive de un informe de control, las autoridades del procedimiento administrativo disciplinario son competentes en tanto la Contraloría General de la República no notifique la Resolución que determina el inicio del procedimiento sancionador por responsabilidad administrativa funcional, con el fin de respetar los principios de competencia y non bis in ídem.

Que, estando a los considerandos expuestos, al amparo de lo establecido en la Ley 30057, Ley de Servicio Civil y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo No 040-2014-PCM; y de la versión actualizada de la Directiva No 02-2015-SERVIR/GPGSC, del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley del Servicio Civil, aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva No 092-2016-SERVIR-PE. Y demás normas vigentes;

RESOLUCION JEFATURAL N° 000003-2024-GR.LAMB/GRED-UGEL.CHIC-OFAD [4154544 - 28]

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: INICIAR el **PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO** al servidor **JOSÉ FRANCISCO CUMPA OLIVA**, identificado con DNI N°16676267, del Régimen del Decreto Legislativo N°276, trabajador de Servicios de la Institución Educativa N°10021 “San José” de Chiclayo, por la transgresión del artículo 85° literal j) de la Ley N°30057, en el mismo que se precisa que son faltas administrativas, ***“Las ausencias injustificadas por más de tres (3) días consecutivos o por más de cinco (5) días no consecutivos en un período de treinta (30) días calendarios, o más de (15) días no consecutivos en un periodo de 180 días calendario”.***

ARTÍCULO SEGUNDO: OTORGAR el plazo de 05 días hábiles contados a partir del día siguiente de la comunicación que determina el inicio del procedimiento administrativo disciplinario el mismo que puede ser prorrogado a solicitud de parte de manera expresa de acuerdo al artículo N°111 del Reglamento de la Ley del Servicio Civil el Decreto Supremo N°040-2014-PCM.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR el **acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario**, y sus antecedentes al servidor investigado en la Calle Torres Paz N°672 del distrito y provincia de Chiclayo - departamento de Lambayeque, de acuerdo al Texto Único Ordenado de la Ley N°27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE.



Firmado digitalmente

JOSE LUIS ARRIOLA NAVARRETE

JEFE DE OFICINA DE ADMINISTRACIÓN - UGEL CHICLAYO

Fecha y hora de proceso: 16/07/2024 - 15:51:30

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por Gobierno Regional Lambayeque, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sisgedo3.regionlambayeque.gob.pe/verifica/>